



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte promotora contra el proveído que en noviembre 17 del año en curso dispuso a la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

#### ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo actor quien cuestionó que se desconoció que el presente asunto es un trámite especial y que expedida la orden de aprehensión para ante la Policía Nacional, el responsable de la búsqueda y retención del automotor era esa autoridad y no el extremo interesado. Agregó que previo a la terminación del juicio sí adelantó gestión mediante le remisión de correos electrónicos a entidades privadas con la finalidad obtener la localización y custodia del automóvil, por lo que estimó no se presentó inactividad de su parte.

#### CONSIDERACIONES

3.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva [Art. 317.2.e C.G.P.] y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionada.

4.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin *necesidad de requerimiento previo*, cuando un proceso o ***actuación de cualquier naturaleza*** y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

5.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben

satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, que revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término 1 año actuación de parte.

6.- En el sub *examine*, se aprecia que la última actuación judicial milita a folio 30 del derivado 1 y data de febrero 7 de 2020, mediante la emisión del oficio que comunicó a la autoridad policial la orden de aprehensión del bien objeto del pago directo, sin que con posterioridad a aquella, se verifique una sola actuación de parte tendiente a impulsar el trámite, teniendo entonces que la data en que se profirió el interlocutorio increpado, había transcurrido más de un año de pasividad.

7.- Ahora, aun cuando con el medio impugnativo el actor manifiesta que la carga procesal no estaba a su cargo, clara es la norma al contemplar que corresponde a las partes dar impulso a las *actuaciones correspondientes*, con ello, se refiere que el trámite se debía dirigir a la entidad competente, esto es, requerimientos a la Policía Nacional, por medio del Despacho y no gestiones externas al litigio y ante terceros pues aquellas resultan insuficientes para entender por interrumpido el plazo, entre otras cosas, porque el Despacho jamás podría tener conocimiento de ello.

No en vano, ha indicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en punto al acertado entendimiento de la expresión “*cualquier naturaleza*”, que esta no impone el simple hecho de gestionar indeterminado acto ante algún ente, sino que ha detener una aptitud suficiente ante la autoridad judicial para generar un claro acto de gestión,

*“ (...) Ahora, aun cuando con el medio impugnativo el ejecutante arrió un memorial que afirma haber radicado en octubre 12 de 2018, con el que, a su juicio, interrumpió el periodo de cese, lo cierto es que aquel carece de suficiencia para obtener tal beneficio, pues por sentado se tiene que no toda actuación es válida para afectar el periodo base del desistimiento tácito, sino solo aquella que represente un verdadero acto que ponga en marcha el proceso (...)”<sup>1</sup>*

Tesis que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia y, en su más reciente pronunciamiento sobre la materia, que por cierto, unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, asentó que:

*“(...) es aquella [la actuación de parte] que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha (...)”.* (STC11191-2020)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de diciembre 15 de 2020. Exp. 18-2008-01249-02, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

<sup>2</sup>

**7.1.-** Y aunque que la petición de aprehensión y entrega tiene regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso contencioso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015 conforme al cual esta gestión se *“podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente (...) sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección”*, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le sean aplicables.

**7.2.-** Ciertamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha referido que la terminación anormal no debe ser irreflexiva, sino que se debe atender circunstancias particulares, por ello ha estimado, por ejemplo, que, tratándose de asuntos de alimentos para menores, trámites liquidatorios (sucesiones, insolvencia) o en acciones populares no puede tener cabida el artículo 317 del C.G.P; sin embargo, tales excepciones obedecen a un análisis particularizado, el cual en el caso de las peticiones de aprehensión o pagos directos no arroja una restricción excesiva de derechos, ni lleva involucrados intereses superiores, de modo que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley.

**7.3.-** En efecto, el pago directo es una “actuación a instancia de parte”, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión dispuesta por el juzgador, pueda materializarse, como el diligenciamiento del oficio y los requerimientos e insistencias necesarios para que se satisfaga dicha labor, sin que en el particular se apreciara alguna solicitud e impulso propio de la interesada para tal propósito.

Por demás, no se comparte el planteamiento del recurrente, en punto a que es un trámite especial que se consume con la sola orden, pues la tutela jurídica que se pretende con el trámite de pago directo, solo se consume con la entrega de la garantía al beneficiario, mas no con la orden que emita el Juez para su aprehensión, encontrando en ese sentido que era deber del interesado proceder a gestionar los requerimientos correspondientes para brindar solución a la actuación.

**7.4.-** Por lo expuesto anteriormente, la decisión se refrendará; sin embargo, por disposición expresa del artículo 317.2.e del C.G.P, al compás del 321.7 *ib*, se concederá la revisión vertical del asunto ante el superior.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de noviembre 17 de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito [Reparto], en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9e87aa1ec1a9a512c225a8a36d50769272d71a8444745563e7f5460996867**

Documento generado en 06/12/2021 03:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>